

AUTO No. **0491**
Valledupar, 26 MAY 2022

32

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE TRANSELCA S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.007.669-8., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1. Que el 21 de febrero del 2018, la Oficina Jurídica recibió oficio interno procedente de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, en el cual hace referencia, en que mediante la **Resolución N° 1159 del 24 de julio del 2013**, por medio de la cual se autoriza a **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con identificación tributaria N° **802.007.669-8**, para realizar aprovechamiento forestal a través de las actividades de tala de árboles ubicados en zonas de seguridad de las redes eléctricas denominadas Valledupar – El Copey; Fundación – El Copey; y Valledupar – Cuestecita, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y El Copey – Cesar.

1.2. Que a través de **Auto 264 del 31 junio del 2016**, se adelantó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 1159 del 24 de julio del 2013**; toda vez que se establecieron conductas presuntamente contradictorias de la normatividad ambiental vigente al **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con identificación tributaria N° **802.007.669-8**.

1.3. El informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, determino conductas presuntamente contraventoras de la **RESOLUCIÓN N° 1159 DEL 24 DE JULIO DEL 2013** arrojó en síntesis la siguiente información

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 1159 DEL 24 DE JULIO DEL 2013.			
9. OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Rendir a CORPOCESAR informe semestrales de la actividad cumplida</i>			
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.	<i>Luego de inspeccionar la información contenida en el expediente SGA-022-08, se pudo evidenciar que el usuario no ha rendido informes semestrales a CORPOCESAR.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
16. OBLIGACION IMPUESTA: <i>Rendir a CORPOCESAR informes trimestrales en torno a la actividad cumplida.</i>			
RESULTADO	<i>Luego de inspeccionar</i>	ESTADO DE	NO.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

 CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSIÓN: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

0491
26 MAY 2022

2

33

 Continuation del Auto N° de **0491** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE TRANSELCA S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.007.669-8., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO	la información contenida en el expediente SGA-022-08, se pudo evidenciar que el usuario no ha rendido informes trimestrales a CORPOCESAR	CUMPLIMIENTO:	
17. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Adelantar la labor de siembra de 48.804 árboles, como labor de compensación por 16.268 árboles a erradicar. Para ello debe presentar a CORPOCESAR dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un proyecto en el que se incluyan las especificaciones técnicas de ejecución, especies a plantar, los sitios propuestos, presupuesto y cronograma de las actividades a desarrollar. La labor debe contar con la aprobación de la Coordinación de Seguimiento Ambiental y la actividad debe ser ejecutada dentro del año siguiente a dicha aprobación.			
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO	Según lo inspeccionado en el expediente, se puede evidenciar que el usuario no ha presentado a CORPOCESAR el proyecto de compensación que incluyan las especificaciones técnicas de ejecución, especies a plantar, sitios propuestos, presupuesto y cronograma.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.

1.4. Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, mediante **Auto No. 1570 del 24 de diciembre de 2018**, ordenó Iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con identificación tributaria **N° 802.007.669-8**. Por los hallazgos encontrados, en informe de Visita de Inspección realizadas a ellos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**".

1.5. Que el **Auto No. 1570 del 24 de diciembre de 2018**, fue notificado personalmente 31 de mayo del 2019, tal como se visualiza en el expediente.

2. COMPETENCIA.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza

www.corpocesar.gov.co

 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto N° de POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE TRANSELCA S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.007.669-8., Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

3.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.

3.2. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

3.4. Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1° Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

Inciso 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

3.5. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir,

0491

26 MAY 2022

4

Continuación del Auto N° de POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE TRANSELCA S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.007.669-8., Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

3.6. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

3.7. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

3.8. La Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

3.9 El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

3. 10 El artículo 40 de la Ley en comentario dispone las sanciones a que llegaría el infractor por la violación a las normas ambientales vigente:

"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

0491

26 MAY 2022

5

Continuación del Auto N° de POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE TRANSELCA S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.007.669-8., Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

36

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con identificación tributaria N° **802.007.669-8**, de la **Resolución N° 1159 del 24 de julio del 2013**, "por medio de la cual se autoriza a **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, para realizar aprovechamiento forestal a través de las actividades de tala de árboles ubicados en zonas de seguridad de las redes eléctricas denominadas Valledupar – El Copey; Fundación – El Copey; y Valledupar – Cuestecita, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y El Copey – Cesar."

4.2. Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

4.3. Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

0491

26 MAY 2022

6

Continuación del Auto N° de POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE TRANSELCA S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.007.669-8., Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

37

Qué, en mérito de lo expuesto,

5. DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el de **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con **identificación tributaria N° 802.007.669-8** por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Presuntamente por no Rendir a CORPOCESAR informe semestrales de la actividad relacionada con el aprovechamiento forestal a través de las actividades de tala de árboles ubicados en zonas de seguridad de las redes eléctricas denominadas Valledupar – El Copey; Fundación – El Copey; y Valledupar – Cuestecita, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y El Copey - Cesar, incumpliendo el inciso 9 del artículo tercero de la Resolución N° 1159 del 24 de julio del 2013, emanada de **CORPOCESAR**.

Cargo Segundo: Presuntamente por no rendir a CORPOCESAR informes trimestrales en torno a la actividad relacionada con el aprovechamiento forestal a través de las actividades de tala de árboles ubicados en zonas de seguridad de las redes eléctricas denominadas Valledupar – El Copey; Fundación – El Copey; y Valledupar – Cuestecita, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y El Copey - Cesar, incumpliendo el inciso 16 del artículo tercero de la Resolución N° 1159 del 24 de julio del 2013, emanada de **CORPOCESAR**.

Cargo Tercero: Presuntamente por no adelantar la labor de siembra de 48.804 árboles, como labor de compensación por 16.268 árboles a erradicar. Para lo cual debía presentar a CORPOCESAR dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un proyecto en el que se incluyan las especificaciones técnicas de ejecución, especies a plantar, los sitios propuestos, presupuesto y cronograma de las actividades a desarrollar, incumpliendo el inciso 7 del artículo tercero de la Resolución N° 1159 del 24 de julio del 2013, emanada de **CORPOCESAR**.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con **identificación tributaria N° 802.007.669-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0491

26 MAY 2022

7

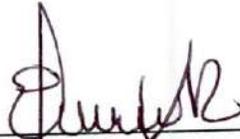
Continuación del Auto N° _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE TRANSELCA S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT No. 802.007.669-8., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 38

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **JAVIER LACOUTURE BARROS**, Apoderado Especial de **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, en la Carrera 55 N° 72 -109 piso 10, centro ejecutivo II, con E-mail: serviciocliente@transelca.com.co, notificaciones@transelca.com.co, contacto@transelca.com.co, Librense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	: Carlos Miguel Peinado Mendoza – Profesional de Apoyo.	
Revisó	: Eivys Vega Rodriguez – Jefe Oficina Jurídica.	<i>ep</i>
Nº de Expediente	N/A	